



## PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 054-2015-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

### "SENTENCIA CAUSA No. 054-2015-TCE

Quito, D.M., 23 de junio de 2015, las 08h40. **VISTOS.-** Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, presentado el 15 de junio de 2015, a las 11h14.

#### I. ANTECEDENTES

a) Escrito de 15 de mayo de 2015, presentado por la Dra. Sandra Anabell Pérez, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, que contiene la denuncia por una presunta infracción electoral cometida por el Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Ruptura, lista 25. (fs. 59 y 60).

b) Razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la cual certifica que a la causa se le asigna el No. 054-2015-TCE; en virtud del sorteo realizado el 15 de mayo de 2015, le correspondió conocer la causa a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 61).

c) Providencia de 28 de mayo de 2015, las 09h00, en la cual la Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa. (fs. 62)

d) Razón de Citación al presunto infractor señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, sentada por la abogada Verónica Cordovillo Flores, Citadora-Notificadora Ad-hoc del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 69)

e) Acta de Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el 12 de junio de 2015, a las 10h02 (fs. 142 a 143 vuelta).

#### II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

##### 2.1.- Jurisdicción y Competencia

El artículo 217 otorga Jurisdicción al Tribunal Contenciosos Electoral; y el artículo 221 número 2 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la Ley, las siguientes...2. "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales".* (El énfasis no corresponde al texto original)

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto, en su orden respectivo, manifiestan: *"...para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contenciosos Electoral.*



*(...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"*

Los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen en el Capítulo IV el procedimiento para el juzgamiento de Infracciones Electorales.

De conformidad con la denuncia presentada por parte de la Dra. Sandra Anabel Pérez, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, por una presunta infracción electoral cometida por el Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Ruptura, lista 25, el señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, y en consideración de las normas Constitucionales y legales, esta Jueza, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa por lo que, no adoleciendo de nulidad alguna, se declara su validez.

## **2.2.- Legitimación Activa**

El numeral 3 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.

Por otra parte, el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia), dispone que *"Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."*

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *"El Tribunal Contencioso Electoral en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: (...) 3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento. (...)"*

La Dra. Sandra Anabel Pérez, comparece en su calidad de Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua y cuenta con legitimación activa suficiente para proponer la presente denuncia.

## **2.3.- Oportunidad en la presentación de la denuncia**

El artículo 304 del Código de Democracia, establece que *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años (...)"*

El hecho descrito como presunta infracción electoral, se refiere a la no presentación de cuentas de campaña electoral dentro del plazo establecido en la ley, por el responsable del manejo económico de la Organización Política Ruptura, lista 25

Conforme se verifica de Autos, la denuncia presentada por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, fue presentada dentro del tiempo establecido en la Ley.





sobre el incumplimiento de obligaciones respecto al financiamiento político. **e)** Que si bien es cierto que el Responsable del Manejo Económico, presentó alguna documentación, ésta no fue presentada de forma completa, tal como lo establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas.

**3.2.2.-** La Abogada del presunto Infractor intervino y señaló: **a)** Que se le hace imposible ejercer el derecho a la defensa, debido a que no cuenta con la documentación para poder responder las acusaciones de la Denunciante, respecto a los hallazgos. **b)** Lamentablemente por falta de responsabilidad de su Defendido, no llegó a la hora fijada en audiencia. **c)** Que la señora Juez resuelva por los méritos del proceso, porque quien tiene la documentación es el señor Xavier Toro, quien no estuvo presente en la Audiencia.

### 3.3. Argumentación Jurídica

El numeral 3 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral: "(...) 5 Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral si fuera del caso;"

El artículo 221 de la Carta Magna, en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: "(...) **2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.**"

El artículo 214 del Código de la Democracia, establece que, para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, "(...) **así como un responsable del manejo económico de la campaña electoral, hasta la fecha de inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá una duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma** (...)" (El énfasis me pertenece).

Igualmente, el artículo 231 de la Ley Orgánica Electoral, señala que: "**La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente. (...) Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen.** (Lo subrayado no corresponde al texto original).

El artículo 232 de la Norma Electoral antes mencionada, determina que "***La documentación deberá contener y precisar claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así***



*como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente."*

Así mismo, el artículo 233 *Ibídem*, establece que, si transcurrido el plazo establecido en esta Ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables del manejo económico, para que sea entregado en el plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento<sup>1</sup>.

Finalmente el artículo 234 del Código de la Democracia, señala que *"Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, (...) sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar."*

La Ley Orgánica Electoral, en su artículo 275, establece que, constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: *"...1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; (...) 3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta ley, o la infracción de las prohibiciones y límites en las mismas materias; 4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente; 5. No atender los requerimientos de información del Consejo Nacional Electoral o del Tribunal Contencioso Electoral, en los términos y plazos previstos..."*

La regulación en materia electoral, no tiene otro propósito que precautelar la igualdad de los sujetos políticos para participar en la contienda electoral, que sus posiciones sean favorables para promocionar sus propuestas políticas y/o candidaturas, sin adquirir ventajas ilegítimas para alcanzar la aceptación ciudadana en perjuicio de aquellas organizaciones políticas y candidaturas que no se encuentran en idéntica o similar realidad.

Por otra parte el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República, señala que: **2.** *"Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"*.

El artículo 249 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 253 *Ibídem*<sup>2</sup>, determina que:

<sup>1</sup> El artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: *"Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables del manejo económico y/o procurador común, para que lo entregue en el plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento."*

<sup>2</sup> El Artículo 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en su inciso primero: *"En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentará todas las pruebas con que cuenten las partes", principios y garantías que en el presente caso se han aplicado.*



*"El juez o la jueza, una vez que avoque conocimiento, inmediatamente señalará el lugar, día y la hora en que se realizará la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la que se sustentará las pruebas de cargo y de descargo...";*

El artículo 275 inciso final de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: ***"Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta por un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general"***. (Lo resaltado es propio)

De la normativa transcrita, se colige que el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para controlar las cuentas de campaña electoral y requerirlas en los plazos previstos para que presenten sus informes<sup>3</sup>, razón por la cual, se conmina a los Responsables del Manejo Económico o a la organización política su presentación, que de no hacerlo, acarrea la correspondiente sanción.

Consta de autos, así como de lo actuado en la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, justificó la calidad del presunto Infractor del señor Xavier Eduardo Toro Ruiz como Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Ruptura, lista 25, el mismo que no presentó el informe de cuentas de campaña con toda la documentación requerida, por lo que se le solicitó al Responsable del Manejo Económico, que presente la documentación correspondiente con el fin de desvanecer los hallazgos encontrados.

Una vez cumplido el plazo para presentar la documentación y al no haberlo realizado, el Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, emitió el informe No. CNE-DNFCGE-2014-097-I, indicando que los hallazgos encontrados no han sido subsanados por el Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Ruptura, lista 25, señor Xavier Eduardo Toro Ruiz.

Durante la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, la defensa del Denunciado no presentó argumentación alguna que demuestre lo contrario a lo sostenido por la Directora Provincial de Tungurahua.

#### 4. Pruebas de Cargo y de Descargo

<sup>3</sup> Art. 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: "En el plazo de 90 días después de cumplido el acto del sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé."



De lo actuado en la Audiencia en conjunto con la documentación que obra de autos, amparada en lo dispuesto en el artículo 35<sup>4</sup> del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, le corresponde a esta Autoridad realizar el respectivo análisis:

**a.** La Asesora Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, en representación de la Directora en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ratificó en el contenido de la denuncia, señalando que si bien el denunciado presentó la documentación, ésta no fue completa de conformidad con las normas electorales.

**b.** Informe No. CNE-DNFCGE-2014-097-I del Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, que indica que los hallazgos encontrados no han sido subsanados por el Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Ruptura, lista 25, señor Xavier Eduardo Toro Ruiz.

**c.** La defensa del presunto Infractor, señaló que se le hace imposible ejercer el derecho a la defensa, debido a que no cuenta con la documentación para poder responder las acusaciones de la Denunciante respecto a los hallazgos.

**d.** No existen pruebas de descargo pues la defensora de la Parte Denunciada, solicitó a la señora Juez resuelva por los méritos del proceso por no contar con la documentación.

El artículo 82 y 425 de la Constitución de la República, hace referencia al derecho de la seguridad jurídica y a la jerarquía de la norma constitucional respectivamente. En el presente caso, por la seguridad jurídica corresponde establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad del Denunciado en el hecho que se juzga. Conforme dispone la Constitución de la República, me corresponde, aunque las Partes no lo hubieren alegado, analizar la norma constitucional a la luz del hecho que se juzga, pues en la práctica, la casuística nos muestra que aun existiendo la infracción, sin la correspondiente relación con la responsabilidad del Accionado, y en aplicación de las reglas y normas legales, se presume la inocencia del mismo.

Cuando se ha declarado el cometimiento de una infracción, la Constitución, a la ley, le faculta al Juez, determinar las sanciones o penas a aplicar, esta delegación constitucional es transferida a las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso, pueden establecer una sanción que en aplicación del principio de proporcionalidad, entre la gravedad de la infracción y la pena a ser impuesta, puede ser mayor o menor.

Por su parte el inciso final del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que *"Las infracciones electorales a que se refiere esta ley serán juzgadas y sancionadas en última instancia por el Tribunal Contencioso Electoral, (...) El Tribunal Contencioso Electoral podrá imponer las siguientes sanciones:...2. Suspensión de los derechos políticos o de participación; y, 3. Multas."*

Con estas consideraciones, se determina que existió incumplimiento por parte del señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Ruptura, lista 25, al no presentar la documentación exigida en los informes de cuentas de campaña

<sup>4</sup> Artículo 35 "La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral."



DESPACHO  
DRA. PATRICIA ZAMBRANO



electoral del proceso "Elecciones Generales 2013", a pesar de haber sido notificado y de conocer las consecuencias de su omisión.

Le corresponde a esta Autoridad establecer la pena a ser aplicada, en virtud del daño causado al movimiento político y al sistema jurídico electoral y de las pruebas que obran de autos, así como las actuaciones durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, para determinar la veracidad de los hechos esgrimidos en el escrito de denuncia.

No siendo necesario hacer otras consideraciones y por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se sanciona al señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Ruptura, lista 25, de la dignidad de Asambleístas de la provincia de Tungurahua, en las elecciones generales de 2013, portador de la cédula de ciudadanía N° 172021170-3, con la suspensión de los Derechos Políticos por el lapso de seis (6) meses ; y una multa de cuatro (4) Remuneraciones Básicas Unificadas del Trabajador, vigente a la fecha del cometimiento de la infracción, (año 2013), cuya remuneración se fijó en USD.318,00 (TRESCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES AMERICANOS), conforme se encuentra publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 867 de 10 de enero de 2013. Valor que será depositado en el plazo de 30 días de ejecutoriada la sentencia, en la "cuenta multas" N° 0010001726 COD. 19-04.99 que mantiene el Consejo Nacional Electoral. Realizado el depósito, deberá remitir copia del mismo a este Despacho. Sanción que se impone luego de haber realizado un análisis y valoración de las pruebas en su conjunto y determinando la responsabilidad del Responsable del Manejo Económico, al haber incumplido las obligaciones determinadas en los artículos 232 y 275 numerales 1, 3, 4 y 5 del Código de la Democracia.
2. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, en el correo electrónico señalado [mgabriela.leon@hotmail.com](mailto:mgabriela.leon@hotmail.com) y en la casilla contenciosa electoral Nro. 081; **b)** A la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua en los correos electrónicos [alexvillafuerte@cne.gob.ec](mailto:alexvillafuerte@cne.gob.ec), [sandraperez@cne.gob.ec](mailto:sandraperez@cne.gob.ec), [anaramirez@cne.gob.ec](mailto:anaramirez@cne.gob.ec), así como en la casilla contenciosa electoral No. 02.
3. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo y se ordena que se remita copia certificada de la sentencia al Consejo Nacional Electoral en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Se dispone que la Secretaria Relatora del Despacho, una vez ejecutoriada la sentencia, remita copia certificada del expediente de la causa No. 054-TCE-2015-TCE, a la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua.



5. Siga actuando la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora del Despacho.
6. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley

Dra. María Fernanda Paredes Loza  
**Secretaria Relatora**

